

Proyecto de Decreto de de..... de 2016, por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud.

El artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria. De igual modo, el artículo 47.2 del Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, el régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral. Por otra parte, en el artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía se le asigna a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno y en el apartado 1 del artículo 47 del mismo texto legal, la competencia exclusiva en el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de organización propia de la Comunidad Autónoma, y en la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, dispone en su artículo 34 que la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los profesionales deben orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias establece que la formación sanitaria especializada está dirigida a dotar a los profesionales de las competencias propias de cada una de las diferentes especialidades en ciencias de la salud a lo largo de un sistema de aprendizaje en el que de forma simultánea a la formación se lleva a cabo el proceso de asunción progresiva de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la especialidad.

En este sentido, como desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 20.f) en relación con la disposición adicional primera de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud vino a regular los distintos aspectos de la relación laboral de carácter especial para la formación de los especialistas en ciencias de la salud.

De igual modo, el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan

determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada ha determinado los diferentes elementos relativos a la estructura y el procedimiento de formación de los especialistas en ciencias de la salud incluyendo las características de los títulos, las unidades docentes, los órganos de supervisión y organización de la formación y los procedimientos de evaluación estableciendo así el diseño de un modelo general común estatal en el que se reconoce la necesidad de reforzar las estructuras docentes con el objetivo de que incidan favorablemente en el proceso de aprendizaje de los especialistas en formación y suponiendo un esfuerzo de sistematización al incorporar conceptos unitarios en la configuración abierta y flexible de las unidades docentes, en la regulación de los aspectos básicos de los distintos órganos colegiados y unipersonales que intervienen en el proceso formativo y al establecer una regulación común para todo el sistema de las evaluaciones del residente con instrumentos que constaten que éste ha cumplido los objetivos cuantitativos y cualitativos y que ha alcanzado las competencias profesionales según las previsiones del correspondiente programa formativo y posibilitando la revisión de las evaluaciones. De igual modo, el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, en su disposición transitoria primera contempla un plazo de adaptación normativa en cuanto a las comisiones de docencia y tutores hasta tanto las Comunidades Autónomas dicten las correspondientes disposiciones de desarrollo.

El día 19 de febrero de 2007, en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de Andalucía, se suscribió un Acuerdo entre el Servicio Andaluz de Salud y los Sindicatos integrantes de dicha Mesa, para la mejora de las condiciones de trabajo del personal con relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, que fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno con fecha 31 de julio de 2007 y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del día 8 de agosto siguiente. El referido Acuerdo de 19 de febrero de 2007 preveía en su punto 6, relativo a aspectos formativos, la constitución de un grupo de trabajo para la realización del Estatuto del Residente Andaluz, en materias como la tutorización y grado de responsabilidad del residente, el reconocimiento de las tareas de formación y otros aspectos de carácter formativo de interés para el/la residente, como pueden ser formación complementaria, rotaciones externas, evaluaciones, etc.

El día 5 de diciembre de 2012 la Consejería de Salud y Bienestar Social y el Servicio Andaluz de Salud, manifestaron su voluntad de desarrollar el Estatuto de Residentes en formación como especialistas en Ciencias de la Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA) en el marco normativo estatal de aplicación y a fin de que la Comunidad Autónoma de Andalucía pudiera contar con un instrumento normativo que definiera los contornos autonómicos relativos al régimen jurídico de los especialistas en formación.

En este sentido, el presente Decreto supone la respuesta a las previsiones establecidas en el punto 6 del Acuerdo 19 de febrero de 2007, habiéndose cumplido con el requisito de negociación previa en la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exigido por los artículos 3 y 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

El presente Decreto refuerza y profundiza diferentes aspectos básicos para la formación de las personas especialistas en ciencias de la salud. De igual modo se concretan aquellos aspectos relacionados con la graduación de la supervisión y se modula la responsabilidad progresiva del residente y se define el conjunto de todos los dispositivos asistenciales y de gestión del SSPA como potenciales espacios docentes. Se trata, por tanto, de definir un sistema de formación de especialistas en ciencias de la salud orientado hacia la innovación docente centrado en el que aprende y que desarrolla nuevos modelos de evaluación de la formación basados en competencias.

Así, el presente Decreto pretende avanzar en la regulación de aquellos aspectos fundamentales de la formación sanitaria especializada que configuran un modelo global basado en criterios de calidad, que promueva la adquisición de las competencias necesarias para un ejercicio profesional acorde a las necesidades de la organización sanitaria y de los ciudadanos, que apuesta por la innovación docente y que articula la red de estructuras docentes que supervisan y apoyan el cumplimiento de los programas formativos, de igual modo que se garantiza una formación de calidad, flexible e integrada en el conjunto de la organización sanitaria y su entorno.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en la elaboración de esta Orden se ha tenido en cuenta la perspectiva de la igualdad de género.

En su virtud, a propuesta del Consejero Salud, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, _____ el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día _ de ____ de 2016,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del sistema de **ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud**

Se aprueba el sistema de **ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud** que se inserta como Anexo.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a las personas titulares de la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud y de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio que resulten necesarias para la aplicación de lo establecido en el citado Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ___ de ____ de 2016 ; AQUILINO ALONSO MIRANDA, Consejero de Salud.

ANEXO

SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto del Sistema de Ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y del Estatuto de personal Especialista en Formación en ciencias de la salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA) es la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en Andalucía, de conformidad con la legislación básica del Estado en esta materia, y el desarrollo de los derechos y deberes de las personas que desarrollan sus programas formativos en el SSPA.

2. A los efectos de la presente norma, se entiende como personal especialista en formación en ciencias de la salud del SSPA a toda persona que, tras haber accedido a una plaza de formación sanitaria especializada a través de la correspondiente convocatoria nacional, esté adquiriendo en unidades docentes acreditadas del mismo, mediante el sistema de residencia, las competencias profesionales propias de la especialidad que esté realizando, mediante una práctica profesional programada y supervisada destinada a alcanzar de forma progresiva, según avance en su proceso formativo, los conocimientos, habilidades, actitudes y la responsabilidad profesional necesarios para el ejercicio autónomo y eficiente de la especialidad.

3. El Estatuto de personal Especialista en Formación en ciencias de la salud del SSPA será de aplicación a todas las personas especialistas en formación en ciencias de la salud que se formen en unidades y centros docentes del Sistema Sanitario Público de Andalucía, con independencia de la titularidad de la unidad docente.

4. De igual modo, el Sistema de Ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud será de aplicación a los centros, Comisiones de Docencia y profesionales que participen en la formación de especialistas del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes del personal especialistas en formación en ciencias de la salud

Artículo 2. Igualdad de derechos y deberes

Todo el personal especialista en formación del Sistema Sanitario Público de Andalucía tendrá los mismos derechos y deberes respecto al desarrollo de su proceso

formativo, con independencia del centro sanitario en el que se encuentren desarrollando dicho programa formativo.

La igualdad en derechos y deberes se ejercerá, en todo caso, en el marco de los principios generales del servicio público sanitario, las normas de organización de los dispositivos asistenciales en los que rote y con pleno respeto a lo previsto en los correspondientes programas oficiales de las especialidades y los planes individuales de formación del personal especialista en formación.

Artículo 3. Marco normativo para el ejercicio de los derechos y deberes

Los derechos y deberes del personal especialista en formación se ejercerán de conformidad con la normativa estatal y autonómica de aplicación, y el presente Estatuto.

Artículo 4. No discriminación

Todo el personal especialista en formación por el sistema de residencia, independientemente de su procedencia, tiene el derecho a que no se le discrimine por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tales como edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, afinidad política y sindical, o por razón de apariencia.

Artículo 5. Residentes con discapacidad

1. Los centros sanitarios y las Comisiones de Docencia prestarán especial atención a la integración en las Unidades Docentes del personal especialista en formación con discapacidad.

2. Las Jefaturas de Estudios atenderán a las preferencias del personal especialista en formación con discapacidad en cuanto a la asignación de itinerarios formativos, a fin de facilitar que las rotaciones por los distintos dispositivos que integran la unidad docente se adecuen a las características propias de cada uno de ellos.

Para ello, las Unidades de Vigilancia de la Salud de los centros sanitarios podrán solicitar, con carácter previo a la conclusión del examen médico, informe del órgano provincial competente en materia de valoración de la discapacidad. Las Unidades de Vigilancia de la Salud que realizan el examen médico pueden determinar la adopción de medidas técnicas y de accesibilidad que, siendo proporcionadas y factibles, permitan el normal desarrollo del Programa Oficial de la Especialidad. Corresponde a la entidad titular del centro o unidad, resolver sobre la viabilidad de adopción de las medidas propuestas.

3. Por parte de las Unidades de Vigilancia de la Salud se dará prioridad temporal a los exámenes médicos que hayan de realizarse al personal especialista en formación con discapacidad que requieran de una adaptación del puesto y/o medios técnicos para la realización del trabajo, con carácter previo a su incorporación a la plaza. Si la discapacidad impide al residente realizar jornadas de trabajo prolongadas, no se podrá

disminuir el número de horas que determina el programa formativo de la especialidad, pero sí la organización de la jornada ordinaria y complementaria de forma que se adapten lo descansos necesarios y apropiados a sus capacidades funcionales.

Artículo 6. Proceso de aprendizaje y cualificaciones

1. El Sistema Sanitario Público de Andalucía y sus Unidades Docentes acreditadas en particular, desarrollarán las actuaciones necesarias para garantizar que los especialistas en formación puedan alcanzar las competencias y capacidades contempladas en los programas oficiales de las especialidades.

2. Los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía en los que se integren las Unidades Docentes:

- a) Facilitarán la integración de las actividades asistenciales y formativas del personal especialista en formación, mediante el sistema de residencia.
- b) Incorporarán los correspondientes objetivos relacionados con la formación de especialistas.
- c) Garantizarán que las Unidades Docentes destinen su capacidad docente con carácter prioritario para la formación de especialistas en ciencias de la salud.
- d) Incentivarán la incorporación del personal especialista en formación por el sistema de residencia a las actividades de investigación, docencia y gestión de la Unidad Docente.

Artículo 7. Derechos de los especialistas en formación

El personal especialista en formación por el sistema de residencia en el Sistema Sanitario Público de Andalucía tienen los derechos previstos en la normativa estatal y autonómica y, en particular los siguientes:

- a) Desarrollar los programas formativos de las especialidades con criterios de calidad en los centros sanitarios y demás dispositivos docentes acreditados.
- b) Desarrollar su formación como especialista en los términos previstos en los correspondientes Programas Oficiales de las Especialidades participando en las actividades asistenciales, investigadoras y docentes de la Unidad Docente en la que se integren.
- c) Ejercer sus derechos como profesional residente en formación en igualdad de oportunidades.
- d) Recibir una formación de calidad que fomente la adquisición de las competencias y capacidades prevista en el Programa Oficial de la Especialidad correspondiente.
- e) Realizar rotaciones externas a propuesta de sus tutoras o tutores en los términos y conforme a los requisitos previstos por la Comisión de Docencia, la Dirección del centro del SSPA, y la Dirección General competente en formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud.

- f) Recibir asesoramiento y asistencia por parte de los profesionales de las Unidades asistenciales por las que haya de rotar.
- g) Recibir información de las normas, protocolos, procesos y demás elementos referidos a la actividad desarrollada en los centros sanitarios y demás dispositivos docentes.
- h) Ser reconocido y reconocida en la autoría de los trabajos en que participe como tal, elaborados durante su proceso de formación.
- i) Evaluar la adecuación de la organización y funcionamiento del centro a la actividad docente, con la garantía de la confidencialidad de dicha información.
- j)* Participar, a partir del tercer año de residencia, de forma general, como tutor/a clínico/a de grado, y a partir del segundo año de residencia para las especialidades de dos años, así como a recibir el correspondiente reconocimiento de la tarea docente realizada como tutor clínico.

Artículo 8. Deberes de los especialistas en formación.

El personal especialista en formación por el sistema de residencia en el Sistema Sanitario Público de Andalucía tienen los deberes previstos en la normativa estatal y autonómica y en particular:

- a) Tener una presencia activa y corresponsable en los centros sanitarios y demás dispositivos docentes.
- b) Respetar las normas de funcionamiento de las Unidades Asistenciales en las que desarrollen su programa formativo, especialmente en lo que se refiere a los derechos del paciente.
- c) Cuidar y usar adecuadamente los recursos del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- d) Conocer y cumplir las normas sobre seguridad del centro sanitario.
- e) Registrar sus actividades en el libro del residente, en el formato que dicte su Comisión de Docencia, con el objeto de ser utilizado como instrumento en su evaluación anual y final.
- a) Utilizar el Portaleir, herramienta electrónica para la gestión de la formación sanitaria especializada en el SSPA, o cualquier otro soporte informático que determine la Consejería competente en materia de salud.
- b) Conocer y cumplir el Programa Oficial de la Especialidad que curse, la adaptación de éste a su Unidad Docente o Guía o Itinerario Formativo Tipo y el Plan Individual de Formación que elabore su tutor o tutora.

- c) Conocer y cumplir con los Protocolos de Supervisión elaborados por su Unidad Docente y aquellas áreas que procedan, con referencia especial al área de urgencias o cualesquiera otras que se consideren de interés.
- d) Entrevistarse con la persona que ejerza la tutoría un mínimo de cuatro veces al año, facilitándole el acceso a la información necesaria para que ésta realice una evaluación formativa de su proceso de adquisición de competencias, y registrándolas en el Libro del Especialista en Formación.
- e) Cumplir con las rotaciones previstas en la Guía o Itinerario Formativo tipo de su Unidad Docente por cada unidad o dispositivo docente asociado y contemplado en la acreditación de formación especializada otorgada a su Unidad Docente.
- f) Realizar el programa de formación en competencias transversales.
- g) Realizar el programa formativo de la especialidad con dedicación a tiempo completo. La formación mediante residencia será incompatible con cualquier otra actividad profesional en todo caso, y con cualquier actividad formativa, siempre que ésta última se desarrolle dentro de la jornada laboral de la relación laboral especial del residente.

CAPÍTULO III

De las estructuras sanitarias docentes

Artículo 9. Unidad docente

1. La formación de personal especialista en formación en el Sistema Sanitario Público de Andalucía se desarrollará en las Unidades Docentes acreditadas por el Ministerio competente en la materia.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, la unidad docente se define como el conjunto de recursos personales y materiales, pertenecientes a los dispositivos asistenciales, docentes, de investigación o de cualquier otro carácter que, con independencia de su titularidad, se consideren necesarios para impartir formación reglada en especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia, de acuerdo con lo establecido en los programas oficiales de las distintas especialidades.

3. Las Unidades Docentes se integran en el modelo organizativo de gestión clínica de los centros sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía participando activamente en del gobierno clínico como modelo de liderazgo profesional del mismo.

4. Las personas que ocupen las Direcciones de las Unidades de Gestión Clínicas en las que se integre el personal especialista en formación participarán, desde su ámbito de competencias, en la mejora continua de la calidad de la formación de los especialistas en formación por el sistema de residencia para lo que llevarán a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Analizar la capacidad docente de la Unidad de Gestión Clínica (UGC) a la que se adscribe el personal especialista en formación de la o las especialidades acreditadas de su ámbito, oída la Jefatura de Estudios.
- b) Intervenir en las acogidas del personal especialista en formación que hayan obtenido plaza en su UGC.
- c) Fomentar la incorporación del personal especialista en formación a todas las actividades de la UGC.
- d) Incentivar y facilitar la labor de las personas que ejerzan la tutoría de residentes, dotándoles del tiempo necesario en su jornada laboral para la realización de la tutorización y organización de las actividades docentes de la UGC.
- e) Emitir informes potestativos para las evaluaciones anuales.

Artículo 10. Solicitud de acreditación de Unidades Docentes

1. Las solicitudes de acreditación de centros y unidades docentes para impartir formación sanitaria especializada que se formulen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de cuál sea la titularidad pública o privada de los centros que las formulen, deben dirigirse por la entidad titular de los mismos a la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud, la cual, previo informe, dará traslado, si procede, al Ministerio competente en materia sanitaria, para su resolución.

2. Lo anterior es también aplicable a las solicitudes de modificación de la acreditación inicial y de desacreditación de centros y unidades docentes.

Artículo 11. Adscripción de las Unidades Docentes

1. Cada una de las unidades docentes acreditadas se adscribirá, por resolución de la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada, a la comisión de docencia del centro sanitario donde esté ubicada, o bien tendrá su propia comisión de docencia, en función de sus características.

2. Las unidades docentes de carácter multiprofesional se adscriben a las comisiones de docencia de un centro o una unidad docente, en función de sus características, del número de residentes que se formen en ellas y del ámbito asistencial en el que se realice mayoritariamente la formación.

La Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada podrá establecer los criterios de calidad mínimos relativos a la acreditación de las Unidades de Gestión Clínica correspondientes.

Artículo 12. Dispositivos asociados a unidades docentes acreditadas

1. Los dispositivos asociados se definen como aquellos que forman parte de una Unidad Docente acreditada para la Formación Sanitaria Especializada y que se requieren para completar el programa formativo oficial de la especialidad de que se

trate. El dispositivo docente asociado tiene una titularidad distinta a la de la Unidad Docente Acreditada.

2. Las Unidades Docentes podrán integrar dispositivos docentes asociados en aquellos supuestos que lo requiera el programa oficial de la especialidad o los requisitos de acreditación correspondientes.

3. La incorporación de dispositivos docentes asociados a las Unidades Docentes requerirá la formalización de un convenio o un acuerdo de colaboración docente, y la correspondiente resolución de acreditación por parte del Ministerio competente en materia de sanidad.

4. La planificación de las rotaciones que se realicen en estas Unidades o dispositivos docentes asociados han de quedar reflejadas en la Guía o Itinerario Formativo tipo de la Unidad Docente, siendo de carácter obligatorio para la totalidad del personal especialista en formación que desarrollen el programa de la especialidad en la Unidad Docente.

5. Las rotaciones del personal especialista en formación en los dispositivos asociados de su Unidad Docente tendrán carácter de rotaciones internas.

CAPÍTULO IV

De los órganos docentes de carácter colegiado: Comisiones de Docencia

Artículo 13. Concepto

1. Las Comisiones de Docencia son los órganos colegiados a los que corresponde planificar y organizar la formación, supervisar su aplicación práctica y controlar el cumplimiento de los objetivos previstos en los programas formativos de las diferentes especialidades en ciencias de la salud.

2. Asimismo, corresponde a las Comisiones de Docencia facilitar la integración de las actividades formativas y del personal especialista en formación en las actividades del centro, planificando su desempeño profesional en el mismo conjuntamente con los órganos de dirección asistencial.

Artículo 14. Ámbito de actuación

1. El ámbito de actuación de las Comisiones de Docencia vendrá determinado por la Dirección General competente en formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud.

2. A estos efectos, la citada Dirección General, en función del total de especialistas en formación por el sistema de residencia, de su distribución geográfica, o de criterios funcionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía podrá extender una Comisión de Docencia a una Unidad Docente, un Hospital o agrupación funcional de Hospitales, un Área de Gestión Sanitaria, un Distrito, una provincia o a la Comunidad Autónoma.

Artículo 15. Dependencia

1. Las comisiones de docencia dependerán directamente de la Dirección Gerencia del centro sanitario donde se ubique la Comisión.

2. La Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud favorecerá la creación de Comisiones de Docencia próximas al ámbito asistencial donde se desarrolle la actividad de personal especialista en formación por el sistema de residencia.

Artículo 16. Implantación

1. Las Comisiones de Docencia se crean, modifican o extinguen por la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de Salud conforme al procedimiento que a estos efectos ella establezca.

2. La Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud mantendrá actualizado el mapa de Unidades Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se publicará en la página web de la Consejería competente en materia de salud.

Artículo 17. Dotación de medios y recursos

1. La Dirección Gerencia de las entidades titulares del centro o Unidad Docente correspondiente facilitará que las Comisiones de Docencia, en función de sus características y número de personal especialista en formación, cuenten con los medios materiales y recursos humanos adecuados para el desarrollo de sus funciones.

2. Los criterios generales relativos a las necesidades de medios y recursos de las Comisiones de Docencia quedarán establecidos en los objetivos docentes del Plan de Gestión Estratégico del centro asistencial y en el Plan de Gestión de la Calidad Docente de la Formación Sanitaria Especializada.

Artículo 18. Composición

Cada Comisión de Docencia estará constituida por:

1. La persona que la presida, que corresponderá a la persona titular de la jefatura de estudios de formación sanitaria especializada.
2. El secretario o secretaria, con voz pero sin voto.
3. El presidente de la Subcomisión de Enfermería, en caso que exista, como vocal nato de la Comisión de Docencia.
4. Un vocal de la Comisión de Docencia en representación de la comunidad autónoma.
5. Un vocal de la Comisión de Docencia en representación de la Dirección Gerencia del centro sanitario donde se ubique.
6. Un máximo de dieciocho vocales, entre quienes han de encontrarse las personas que ejercen la tutoría y personal especialista en formación, que estarán

representados de forma paritaria. La suma de personas que ejercen la tutoría y personal especialista en formación será mayoritaria en la Comisión de Docencia. Se garantizará la incorporación entre estos vocales de personal de otros niveles asistenciales.

7. En función de la dimensión del centro docente, se podrán distribuir las vocalías por áreas de conocimiento, años de residencia y/o áreas funcionales.

Artículo 19. Procedimiento para la elección de sus miembros, y para la designación de quienes ocupen la presidencia y la secretaría.

1. Las vocalías representantes de las personas que ejerzan la tutoría y el personal especialista en formación serán designadas por la presidencia de la Comisión de Docencia y se elegirán de la siguiente manera:
 - a) Vocales en representación de las personas que ejerzan la tutoría, serán elegidas por un período mínimo de 4 años por sufragio universal libre, igual, directo y secreto por ellas mismas de entre aquellas personas que voluntariamente presenten su candidatura.
 - b) Vocales en representación del personal especialista en formación, serán elegidos por un período mínimo de 2 años por sufragio universal libre, igual, directo y secreto por ellos mismos de entre aquellas personas que voluntariamente presenten su candidatura. Se garantizará la incorporación entre estos vocales de personal especialista en formación de otros niveles asistenciales.
 - c) Los períodos de elección serán renovables, sin perjuicio de la renuncia voluntaria por causa justificada y sin perjuicio de la revocación motivada por causa de incumplimiento en el ejercicio de sus funciones.
2. En caso de vacantes por ausencia de candidaturas, la Comisión de Docencia articulará mecanismos que garanticen la presencia de personal especialista en formación.
3. La vocalía en representación de la Dirección Gerencia del centro sanitario donde se ubique la Comisión de Docencia será designada por la misma.
4. La vocalía en representación de la comunidad autónoma será designada por la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud.
5. La secretaría de la Comisión de Docencia será designada por la Dirección Gerencia del centro, a propuesta de la presidencia de la misma.

Artículo 20. Funciones

1. Las funciones de las Comisiones de Docencia serán aquellas contempladas en la normativa estatal, y en particular:

- a) Comunicar a la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada los cambios que se produzcan en su composición.

- b) Utilizar el PortalEir o cualquier otro soporte informático que determine la Consejería competente en materia de salud garantizando la actualización de los datos correspondientes a la Comisión de Docencia.
- c) Facilitar la integración de las actividades formativas y de las del personal especialista en formación, en la actividad asistencial y ordinaria del centro, planificando su actividad profesional en el centro conjuntamente con los órganos de dirección asistencial.
- d) Facilitar la implantación del Plan de Gestión de Calidad Docente del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- e) Difundir el Plan de Gestión de Calidad Docente del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- f) Reunirse con carácter general cada tres meses en convocatoria ordinaria, sin perjuicio de las convocatorias de carácter extraordinario que se precisen convocar. Esta periodicidad se podrá incrementar en función del número total de personal especialista en formación del centro, de la dispersión geográfica de los miembros de la Comisión, y del volumen de asuntos y cuestiones a tratar.
- g) Levantar actas de las reuniones que se realicen, garantizando su custodia. Las actas contendrán las personas asistentes, el orden del día, el lugar y la duración de la reunión, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. Las actas se aprobarán en la misma o en la próxima sesión de la Comisión, y una vez aprobadas, los acuerdos adoptados tendrán carácter público.
- h) Informar a la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada, en tiempo y forma, de las solicitudes de acreditación que presente la entidad titular del centro donde se ubique la Unidad Docente, conforme a lo establecido en la normativa.
- i) Elaborar y aprobar una memoria anual docente del centro, que incluya los resultados de los objetivos docentes contemplados en el contrato programa.
- j) Tener un registro actualizado de la formación en competencias docentes que realizan las personas que ejercen la tutoría y que forman parte de su Comisión de Docencia.

2. Para ello, la Comisión de Docencia dispondrá de un reglamento de organización y funcionamiento que adapte la legislación vigente a las condiciones individuales de su ámbito de actuación, en cuanto a la composición y funciones que dependen de la Comisión de Docencia.

El reglamento contendrá, como mínimo:

- a) Su composición.

b) Procedimiento para la elección de sus miembros, y para la designación de quienes ocupen la presidencia y la secretaría.

c) Reuniones: convocatorias, periodicidad y su registro a través de Actas, así como el contenido mínimo de las mismas.

d) Revisión anual de las actividades de la Comisión y elaboración de la Memoria Docente del Centro.

La Dirección General competente en materia de formación sanitaria elaborará el modelo de reglamento de organización y funcionamiento de las Comisiones de Docencia que servirá de guía para la elaboración del específico de cada Comisión. La Dirección Gerencia del centro sanitario donde se ubique la Comisión de Docencia aprobará el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión, a propuesta de la misma.

Artículo 21. Vocal representante de la Comunidad Autónoma en las Comisiones de Docencia

1. La composición de las Comisiones de Docencia de formación sanitaria especializada, conforme a lo previsto en la ORDEN SCO/581/2008, de 22 de febrero, incluirá necesariamente una vocalía en representación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma andaluza.

2. La designación de las vocalías representantes de la Administración sanitaria en las Comisiones de Docencia se realizará por la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud, mediante Resolución expresa, y recaerá en la persona o personas que considere más adecuada para el cargo a desempeñar que, en todo caso, será profesional con experiencia en la gestión de formación sanitaria especializada y gestión de la calidad.

3. La designación para el ejercicio de la vocalía se realizará por un período de cuatro años, siendo revocable en cualquier momento por parte de la autoridad con competencia para la designación.

4. La Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada coordinará el ejercicio de las personas que ejercen como representantes de la administración sanitaria en las Comisiones de Docencia del SSPA.

CAPÍTULO V

De la presidencia de las Comisiones de Docencia: Jefatura de Estudio

Artículo 22. Procedimiento de selección de la persona titular de la Jefatura de Estudios

1. El procedimiento para la selección de la Jefatura de Estudios se iniciará mediante la correspondiente convocatoria pública efectuada por la Dirección Gerencia del centro sanitario al que se encuentre adscrita la Comisión de Docencia, y se publicará

en los tabloneros de anuncios de todos los centros sanitarios del ámbito asistencial que abarque la Comisión de Docencia.

2. En la convocatoria se harán constar los méritos a valorar, que, en todo caso contemplarán, la trayectoria profesional asistencial, docente, de investigación y de gestión, la formación en metodología docente y la presentación de un proyecto de gestión docente de formación sanitaria especializada para el centro o la Unidad Docente.

3. La convocatoria para su provisión especificará que el desempeño del puesto lo será en régimen de dedicación exclusiva.

4. Sólo podrán ejercer las Jefaturas de Estudios las y los profesionales dependientes de la entidad titular de la Unidad Docente que se encuentren en situación de servicio activo o equivalente.

Artículo 23. Designación de la persona titular de la Jefatura de Estudios.

1. La designación de la persona titular de la Jefatura de Estudios se llevará a cabo mediante la correspondiente resolución motivada de la persona titular de la Dirección Gerencia del centro sanitario al que se encuentre adscrita la Comisión de Docencia y en ningún caso implicará el traslado de la plaza básica de la que, en su caso, sea titular.

2. La Jefatura de Estudios de formación especializada tendrá autonomía de gestión en el ámbito de la formación sanitaria especializada, con independencia funcional de las jefaturas de las unidades asistenciales.

3. El desempeño del puesto de Jefatura de Estudios de formación especializada es incompatible con el de jefatura de servicio asistencial o de dirección de Unidad de Gestión Clínica.

4. Corresponden a la persona que ejerza la Jefatura de Estudios de formación especializada las siguientes funciones, sin perjuicio de las previstas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, y en la Orden SCO/581/2008, de 22 de febrero:

a) Asumir la representación de la Comisión de Docencia, formando parte de los órganos de dirección de los correspondientes centros y servicios sanitarios, con el fin de asegurar y garantizar la incardinación de la docencia en la actividad asistencial ordinaria, continuada y de urgencias de dichos centros.

b) Trasladar a la Comisión de Docencia para su validación la capacidad docente del centro, una vez analizadas las propuestas de capacidad docente de las Direcciones de las Unidades de Gestión Clínica.

c) Garantizar y supervisar la aplicación y el desarrollo del Programa de Formación en Competencias Transversales del personal especialista en formación de su centro o unidad.

e) Garantizar la utilización del PortalEir o cualquier otro soporte informático que determine la Consejería competente en materia de salud.

f) Aquellas otras que le asigne el centro directivo competente en materia de formación especializada y las demás normas que regulen la formación sanitaria especializada.

Artículo 24. Evaluación, reconocimiento e incentivación, y dedicación

1. La designación de la persona titular de la Jefatura de Estudios y presidente de la Comisión de Docencia de formación especializada se lleva a cabo por la Dirección Gerencia del centro sanitario a la que se adscribe dicha Comisión de Docencia, tendrá carácter temporal y estará sujeta a evaluaciones cuatrienales a efectos de su continuidad en el puesto. Según el artículo 10 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, las funciones de Jefatura de Estudio tienen la consideración de funciones de gestión clínica y por tanto han de ser evaluadas y reconocidas.

2. La Dirección Gerencia responsable de la designación de la persona titular de la Jefatura de Estudios realizará anualmente la evaluación del desempeño, nivel de cumplimiento de objetivos y balance de la gestión. Se valorará, entre otros, el cumplimiento de los objetivos del contrato- programa y los resultados en la encuesta anual de satisfacción de la Comunidad Autónoma.

3. La Jefatura de Estudios de formación sanitaria especializada será un elemento de apoyo a la Gerencia o a la dirección del Centro, y participará en el sistema de gobierno clínico de las Unidades de Gestión Clínica del Centro.

4. La labor desarrollada por la jefatura de estudios tendrá un reconocimiento en el modelo de Acreditación Profesional, en los baremos de la carrera profesional, y en los procesos selectivos y de provisión de puestos de trabajo y a los efectos de evaluación del Complemento al Rendimiento Profesional (CRP).

5. La dedicación a la Jefatura de Estudios ha de ser la suficiente para realizar sus funciones, y tendrá carácter variable en función de su ámbito de actuación, complejidad, número de unidades docentes acreditadas, y la existencia o no de otras figuras docentes. La dedicación ha de ser reconocida por la Dirección del centro del que dependa el profesional, que en caso de contar con más de 50 personas residentes en formación no podrá ser inferior al 50% de la jornada laboral ordinaria.

Artículo 25. Finalización del desempeño de la Jefatura de Estudios

La persona titular de la Jefatura de Estudios podrá ser removido de ella mediante la correspondiente resolución motivada de la persona titular de la Dirección Gerencia del centro sanitario al que se encuentre adscrita la Comisión de Docencia por:

- a) Petición propia.
- b) Supresión de la plaza por causas sobrevenidas.

- c) Falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición.
- d) Cuando la evaluación sea negativa.
- e) Si renuncia al régimen de dedicación exclusiva.
- f) Por perder su vinculación profesional con la entidad titular a la que se adscriba la Comisión de Docencia, que implique no estar en situación de servicio activo o equivalente.

CAPÍTULO VI

De los órganos docentes de carácter unipersonal: tutor/a

Artículo 26. Concepto y dedicación del tutor

1. La persona que ejerce la tutoría es el/la profesional especialista en servicio activo que, estando nombrado por el órgano directivo correspondiente, tiene la misión de planificar y participar activamente en el aprendizaje de las competencias del personal especialista en formación a fin de garantizar el cumplimiento del programa formativo de la especialidad de que se trate.

2. La persona que ejerce la tutoría es el/la responsable del proceso de enseñanza-aprendizaje del personal especialista en formación, por lo que mantendrá con éste un contacto continuo y estructurado, cualquiera que sea el dispositivo de la Unidad Docente en el que se desarrolle el proceso formativo en cada momento.

3. La persona que ejerce la tutoría, con la finalidad de seguir dicho proceso de aprendizaje, mantendrá entrevistas periódicas con colaboradores docentes y otros/as profesionales que intervengan en la formación del personal especialista en formación, con quienes analizará el proceso continuado de aprendizaje y los correspondientes informes de evaluación formativa, que incluirán las de las rotaciones realizadas.

4. La persona que ejerce la tutoría, que será la misma durante todo el período formativo, salvo causa justificada, tendrá asignados hasta un máximo de cinco personas residentes.

Artículo 27. Nombramiento de tutor/a

1. La designación de las personas que ejercerán la tutoría se realizará de acuerdo a la Orden SCO/581/2008, de 22 de febrero, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, por el que se fijan criterios generales relativos a la composición y funciones de las comisiones de docencia, a la figura del jefe de estudios de formación especializada y al nombramiento del tutor.

2. La Comisión de Docencia propondrá mediante convocatoria pública las plazas vacantes o necesarias para no superar un ratio de 5 personas residentes por tutor o tutora.

3. En la convocatoria pública se determinará el perfil del puesto, en el que se deberá valorar como requisito imprescindible poseer el título de especialista de la misma especialidad que esté cursando el personal especialista en formación que se le pretende asignar, y una experiencia mínima de un año en el centro, servicio o unidad desempeñando una actividad asistencial específica de su especialidad.

4. A los efectos de la selección de las personas que ejerzan la tutoría se valorará la actividad profesional asistencial, investigadora y docente, así como la formación previa en competencias docentes y la experiencia como colaborador/a docente. Tendrá carácter de mérito preferente disponer de acreditación vigente del nivel de la competencia profesional, así como desarrollar la actividad profesional en régimen de exclusividad.

5. Una vez concluido el procedimiento expuesto, la Comisión de Docencia realizará la valoración correspondiente y, oída la Dirección de la Unidad de Gestión Clínica correspondiente, propondrá a la Dirección Gerencia de los centros hospitalarios, Distritos o Áreas de Gestión Sanitaria titulares de la unidad docente, el nombramiento de las personas tutoras de su ámbito.

6. La Comisión de Docencia, previo informe a la Dirección de la Unidad de Gestión Clínica correspondiente y oído el tutor/a afectado/a, puede proponer a la Dirección Gerencia de los centros hospitalarios, Distritos o Áreas de Gestión Sanitaria titulares de la Unidad Docente, la retirada de la autorización para el ejercicio de la tutoría cuando, por motivos propios o ajenos a la persona afectada, éste haya dejado de cumplir sus obligaciones, o de reunir las condiciones necesarias para su función docente, de manera que se dificulte la adecuada formación del personal especialista en formación a su cargo.

Artículo 28. Funciones del tutor o tutora

Las funciones de la persona que ejerce la tutorización de personal especialista en formación por el sistema de residencia serán las contempladas en la normativa estatal, de acuerdo a las directrices de la Comisión de Docencia a la que pertenezca, y en particular:

a) Planificar y colaborar, de forma activa, en el aprendizaje de las competencias del personal especialista en formación, facilitando y supervisando su asistencia a las actividades formativas que le permitan adquirir las competencias contempladas en el programa oficial de la especialidad correspondiente, competencias transversales y específicas.

b) Elaborar un plan de formación individualizado para el desarrollo de sus competencias docentes que debe llevarse a cabo durante el periodo de tutorización.

c) Utilizar el PortalEir o cualquier otro soporte informático que determine la Consejería competente en materia de salud.

Artículo 29. Evaluación y reconocimiento del la tutora o el tutor

1. La designación de la persona que ejercerá la tutoría se lleva a cabo por la Dirección Gerencia del centro sanitario a la que se adscribe dicha Comisión de

Docencia, a propuesta de la misma. Periódicamente la Comisión de Docencia evaluará el desempeño de la labor desarrollada.

2. Las personas que ejercerán la tutoría son un elemento de apoyo a la dirección de la unidad de Gestión clínica e intervendrá en el sistema de gobierno y participación profesional de la misma.

3. La labor desarrollada tendrá un reconocimiento en el modelo de Acreditación Profesional, en los baremos de la carrera profesional, en los procesos selectivos y de provisión de puestos de trabajo y a los efectos de evaluación del Complemento al Rendimiento Profesional (CRP).

Artículo 30. Otras figuras docentes.

Para el adecuado funcionamiento de cada Unidad Docente se hace necesario regular, además de la figura del tutor principal, las siguientes figuras docentes:

a) Colaborador/a docente. Cada Unidad Docente podrá contar con profesionales que colaboren significativamente en las tareas de formación de personal especialista en formación cuando éste rote fuera de su propia Unidad Docente en cumplimiento de su Plan Individual de Formación. Los profesionales que ejerzan como colaboradores docentes, sin perjuicio del deber general de supervisión inherente a todas y todos los profesionales del centro o institución, serán designados por la Comisión de Docencia correspondiente, a propuesta del tutor o tutora principal del personal especialista en formación.

La persona colaboradora docente tendrá la función de cumplir objetivos formativos del plan docente individual del residente y de realizar la evaluación formativa a demanda del tutor. Su tarea será reconocida en los procesos de selección de las personas que ejercerán la tutoría y a los efectos de evaluación del Complemento al Rendimiento Profesional (CRP).

b) Asesores de investigación y metodología docente. Debe fomentarse la participación del personal especialista en formación en estudios y proyectos de investigación que se lleven a cabo o en los que participe la Unidad Docente. Para ello, es imprescindible la figura del asesor de investigación, que defina las líneas de investigación de la Unidad Docente y que confeccione un itinerario de investigación y de metodología docente como parte de la Guía o Itinerario Formativo Tipo para el personal especialista en formación de la especialidad. Este itinerario debe establecer las directrices generales por las que conducir la actividad investigadora del personal especialista en formación que se vaya incorporando a la misma, así como de las competencias en docencia que debe adquirir el mismo.

CAPÍTULO VII

Del deber general de supervisión y responsabilidad progresiva del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía

Artículo 31. Protocolos de supervisión.

1. Los protocolos de supervisión son aquellos documentos que recogen las políticas y procedimientos establecidos por las Comisiones de Docencia para graduar la supervisión de las actividades que lleven a cabo el personal especialista en formación en áreas asistenciales significativas.

2. Los centros, unidades y dispositivos docentes contarán con los correspondientes protocolos de supervisión del personal especialista en formación.

3. En particular, se dispondrá de protocolos de supervisión específicos para las áreas de urgencias y para todas aquellas áreas específicas que así lo determine la Comisión de Docencia.

4. Corresponde a la Comisión de Docencia velar por el cumplimiento de los protocolos de supervisión y la actualización periódica de los mismos cuando se estime necesario en función de modificaciones estructurales o funcionales de los centros o los dispositivos y, en todo caso, cada cuatro años.

5. La Comisión de Docencia y la Dirección Gerencia de los Centros dispondrán lo necesario para la adecuada difusión de los protocolos de supervisión entre el personal especialista en formación, los/as tutores/as, colaboradores docentes y el conjunto de profesionales que desarrollen su actividad en los dispositivos asistenciales de las diferentes Unidades Docentes.

6. Los profesionales que participen en el sistema de supervisión del personal especialista en formación de primer año en todos los aspectos relacionados con su actividad en las unidades de urgencias hospitalarias tendrán la consideración de colaborador/a docente. El papel de colaborador docente de urgencias será transversal y complementario al de la tutoría, siendo sus atribuciones específicas velar por la correcta supervisión del personal especialista en formación a su cargo durante su actividad en el área, realizar la evaluación referente a esa actividad, así como organizar, supervisar, y velar por la calidad de la actividad formativa en urgencias.

Artículo 32. Niveles de Supervisión.

1. La supervisión y responsabilidad progresiva del personal especialista en formación estará establecida en un Protocolo de Supervisión, que existirá en el área de urgencias, en departamentos que realicen actividades quirúrgicas y gabinetes con técnicas intervencionistas y, en general, en todas las áreas por las que roten los/as especialistas en formación.

2. Con carácter general se establecen 3 niveles:

Nivel 1. Responsabilidad máxima y Supervisión a demanda. Las habilidades adquiridas permiten a la persona residente llevar a cabo actuaciones de manera independiente, sin necesidad de tutorización directa. Por lo tanto, ejecuta y después informa al profesional adjunto responsable. Solicita supervisión si lo considera necesario.

Nivel 2. Responsabilidad media y Supervisión directa. La persona residente tiene suficiente conocimiento pero no alcanza la suficiente experiencia para realizar una determinada actividad asistencial de forma independiente. Estas actividades deben realizarse bajo supervisión directa de un/a profesional adjunto/a responsable.

Nivel 3. Responsabilidad mínima y Supervisión de Presencia Física. La persona residente sólo tiene un conocimiento teórico de determinadas actuaciones, pero ninguna experiencia. La persona residente observa y asiste la actuación del profesional a la profesional adjunto/a responsable, que es quien realiza el procedimiento.

3. El protocolo debe garantizar la supervisión de la persona residente de primer año, de presencia física y por profesional del centro o unidad por los que está rotando. Debe incluir el visado de documentos por parte de un/a profesional especialista responsable de la supervisión.

CAPÍTULO VIII

Del proceso de formación del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía

Artículo 33. Plan de Gestión de Calidad Docente.

1. La Dirección General competente en materia de formación de especialistas en ciencias de la salud definirá el Plan de Gestión de la Calidad Docente.

2. Por parte de la Dirección Gerencia de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía y de las Comisiones de Docencia se llevarán a cabo las actuaciones necesarias para ajustar los procesos de formación del personal especialista en formación a lo previsto en el Plan de Gestión de Calidad Docente.

Artículo 34. Instrumentos para la acción tutorial.

1. Cada Unidad Docente dispondrá de la correspondiente Guía o Itinerario Formativo Tipo de la especialidad, que deberá ser aprobada por la Comisión de Docencia.

Las Guías o Itinerarios Formativos Tipo se publicarán en soporte electrónico y serán objeto de difusión a través de PortalEir o cualquier otro soporte informático que determine la Consejería competente en materia de salud.

2. Las Unidades Docentes contarán igualmente con los Planes Individuales de Formación de cada uno de los especialistas en formación de la misma, que serán actualizados, como mínimo, anualmente.

Los Planes Individuales de Formación estarán, en todo caso, soportados en formato electrónico y se ubicarán en PortalEir o cualquier otro soporte informático que determine la Consejería competente en materia de salud.

3. A fin de homogeneizar los procesos de formación en la Comunidad Autónoma, la Dirección General competente en materia de formación de especialistas

en ciencias de la salud podrá establecer recomendaciones o establecer modelos para la elaboración de las Guías o Itinerarios Formativos Tipo y los Planes Individuales de Formación.

Artículo 35. Adquisición de competencias transversales.

La adquisición por parte del personal especialista en formación de competencias transversales tiene carácter obligatorio, contemplándose en los Programas Oficiales de las Especialidades.

Para adquirir una evaluación positiva al finalizar el período de residencia es requisito indispensable que la persona residente acredite que ha adquirido como mínimo las competencias transversales que se relacionan en el anexo I, sin perjuicio de las establecidas por su Comisión de Docencia.

La persona que ejerce la tutoría principal establecerá en el Plan Individual de Formación las competencias transversales que cada residente deba adquirir en cada año de residencia. La persona especialista en formación deberá acreditar haber adquirido las competencias transversales mediante el Programa de Formación en Competencias Transversales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, o aportando otras evidencias de su adquisición, y que deberán ser consideradas suficientes a estos efectos por parte del Comité de Evaluación, a propuesta de su tutor o tutora.

Artículo 36. Evaluación del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud en el SSPA.

1. Para homogeneizar y definir los criterios de evaluación, las Comisiones de Docencia atenderán a las previsiones que con carácter general se elaboren por parte de la Dirección General competente en formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud.

2. De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, la evaluación anual tiene la finalidad de calificar los conocimientos, habilidades y actitudes de cada residente al finalizar cada uno de los años que integran el programa formativo, en los siguientes términos:

a) Positiva: cuando el residente ha alcanzado el nivel exigible para considerar que se han cumplido los objetivos del programa formativo en el año de que se trate.

b) Negativa: cuando el residente no ha alcanzado el nivel mínimo exigible para considerar que se han cumplido los objetivos del programa formativo en el año de que se trate.

3. La evaluación final es independiente de la evaluación del último año de formación, su objetivo es valorar que el nivel de competencias adquirido por la persona especialista en formación cumple con lo establecido en el programa nacional de la especialidad y, por tanto, le permite acceder al título de especialista. Por ello, la

Comisión de Docencia debe establecer los criterios y directrices para la realización de la evaluación final de forma que se asegure la valoración objetiva y acorde a la adquisición de competencias durante todo el periodo formativo, así como las medidas que es posible tomar en caso de evaluaciones negativas.

Los resultados de las evaluaciones anuales y finales deben ser comunicados a la Dirección General competente en formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud, y ser remitidas al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en el plazo establecido y a través de las plataformas que estos órganos determinen.

Artículo 37. Comités de Evaluación

1. El Comité de Evaluación dispondrá de un reglamento de funcionamiento, que será aprobado por la Comisión de Docencia, y que contemplará, al menos los siguientes elementos:

- a) Procedimientos y requisitos para la elección de sus miembros.
- b) Periodicidad de las reuniones que, al menos, tendrá carácter anual y procedimiento de convocatoria.
- c) Obligatoriedad de elaboración y registro de Acta de la reunión y contenido mínimo de la misma.

2. La composición de los Comités de Evaluación se corresponderá con lo previsto en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

3. La Dirección General competente en formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud, elaborará un reglamento tipo de funcionamiento del Comité de Evaluación, que servirá como guía a las Comisiones de Docencia para la adopción del que específicamente apruebe.

Artículo 38. Atención continuada

1. El personal especialista en formación realizará las guardias que contemple el Programa Oficial de su especialidad conforme a lo recogido en la Guía o Itinerario Formativo Tipo de su Unidad Docente, mediante su integración en la actividad asistencial de urgencias del centro. En todo caso, el personal especialista en formación no realizará, en cómputo mensual, más de siete guardias ni menos de cuatro cada mes.

2. Las guardias que realice el personal especialista en formación tendrán exclusivamente carácter presencial y su asignación se hará de manera que se respeten los turnos de descanso y los tiempos máximos de trabajo previstos en la normativa de aplicación.

3. Los servicios prestados en concepto de atención continuada tienen carácter formativo, se realizarán durante los años que dura la formación en la especialidad y se programarán según el régimen de jornada y descansos que establezca en cada momento la legislación vigente. Las guardias se realizarán en cualquier dispositivo de la unidad docente y se planificarán teniendo en cuenta el cumplimiento

de los objetivos del programa formativo y la programación de la actividad asistencial de urgencias del centro sanitario.

Conforme al carácter formativo de las guardias, las Guías o Itinerarios Formativos Tipo de las Unidades Docentes establecerán, de acuerdo con los correspondientes programas formativos, una progresión en la asignación de guardias en el área de Urgencias de forma que en las especialidades de duración superior a tres años, será mayor la prioridad de organizar la prestación de servicios en concepto de atención continuada en dicha área los dos primeros años de residencia, invirtiéndose la misma a un mayor número de guardias de especialidad con la existencia de una menor actividad de guardias en el área de Urgencias durante los dos últimos años de residencia en el caso de las especialidades de cuatro años, o los tres últimos años de residencia en el caso de las especialidades de cinco años.

CAPÍTULO IX

De las rotaciones externas

Artículo 39. Concepto

Las rotaciones externas se definen como los períodos formativos, que previamente autorizados por la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud, se lleven a cabo en centros o dispositivos no previstos en el programa de formación ni en la acreditación otorgada al centro o unidad docente y cuyo contenido esté relacionado con el Programa Oficial de la Especialidad.

No tendrá consideración de rotación externa la asistencia del personal especialista en formación a cursos, másteres, congresos, seminarios, reuniones científicas, o estancias formativas curriculares.

Artículo 40. Requisitos para la autorización de las rotaciones externas

1. Para la autorización de rotaciones externas es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que resulten propuestas por el tutor o tutora a la Comisión de Docencia con especificación de los objetivos que se pretenden, que deben referirse a la ampliación de conocimientos o de técnicas o procedimientos no practicados en el centro o unidad y que, según el programa formativo, sean necesarias o complementarias del mismo.

b) Que su realización se lleve a cabo en:

- (i) centros nacionales acreditados para la docencia de formación sanitaria especializada por el Ministerio competente en sanidad en la especialidad del residente
- (ii) centros extranjeros de reconocido prestigio.

(iii) excepcionalmente, en otros centros e instituciones que por sus características relevantes resulten de especial interés formativo para el residente.

c) La autorización de las rotaciones que se lleven a cabo en centros extranjeros de reconocido prestigio o en centros nacionales no acreditados para la formación de especialistas requerirá que los mismos se encuentren previamente incorporados en el Banco de Destinos que se establece en el artículo 41 del presente Decreto. En el caso de los centros extranjeros, sin perjuicio de la necesidad de justificar los criterios de excelencia clínica del centro de destino, se priorizarán aquellas rotaciones en las que el centro se encuentre integrado en el sistema sanitario y/o universitario del Estado correspondiente y se trate de una institución de prestigio en el panorama sanitario internacional en el ámbito de la especialidad correspondiente.

d) Que conste el compromiso expreso de la Gerencia del centro de origen a continuar abonando a la persona residente la totalidad de sus retribuciones, incluidas las derivadas de la atención continuada que realice durante la rotación externa, sin que se pueda superar el límite máximo mensual establecido para las guardias en el artículo 37 del presente Decreto.

e) Que conste la conformidad manifiesta de la Comisión de Docencia de destino, a cuyos efectos se tendrán en cuenta las posibilidades docentes del dispositivo donde se realice la rotación. Las Jefaturas de Estudios manifestarán su conformidad y tramitarán únicamente aquellas solicitudes de autorización de rotaciones externas que cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en los apartados anteriores.

f) Que en las especialidades cuya duración sea de cuatro o más años no se superen los cuatro meses dentro de cada periodo de evaluación anual, ni doce meses en el conjunto del periodo formativo de la especialidad de que se trate, y en las especialidades cuya duración sea de dos o tres años, el periodo de rotación no supere los cuatro o siete meses respectivamente, en el conjunto del periodo formativo de la especialidad de que se trate.

2. La solicitud y tramitación de las rotaciones externas se llevarán a cabo conforme a lo previsto en el artículo 21 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero. A los efectos de facilitar las tareas de evaluación del personal especialista en formación por parte de las Comisiones de Docencia, no se podrán autorizar periodos de rotaciones externas que se correspondan con el mes anterior a la fecha de su evaluación final.

3. Las solicitudes de autorización de rotaciones externas se tramitarán, en formato electrónico, a través de la utilidad establecida al efecto en el PortalEir o cualquier otro soporte informático que determine la Consejería competente en materia de salud. Una vez cumplimentada telemáticamente y en todos sus extremos, la solicitud deberá ser suscrita y fechada, en los apartados al efecto, por parte de la Dirección Gerencia del Hospital, Área, Distrito o Agencia Pública Empresarial Sanitaria correspondiente.

Artículo 41. Evaluación de las rotaciones externas

El centro donde se haya realizado la rotación externa emitirá el correspondiente informe de evaluación siguiendo los mismos parámetros que en las rotaciones internas previstas en el programa formativo, siendo responsabilidad de la o del residente el traslado de dicho informe a la secretaría de la Comisión de Docencia de origen para su evaluación en tiempo y forma.

La persona residente, una vez finalizada la rotación externa, realizará, con carácter preceptivo, una memoria completa sobre la misma que se archivará en su expediente, y una ficha resumen del desarrollo de la rotación que será dirigida a la Comisión de Docencia para asesoría e información a futuras generaciones de personal especialista en formación potencialmente interesado, así como para ulteriores análisis de idoneidad de los contenidos de la misma.

La elaboración de las memorias correspondientes a las rotaciones realizadas tendrá carácter obligatorio y resultará requisito imprescindible para superar la evaluación anual del especialista en formación.

Las rotaciones externas autorizadas y evaluadas conforme a lo previsto en este artículo, además de tenerse en cuenta en la evaluación formativa y sumativa anual, se inscribirán en el libro de cada persona residente.

Por parte de las Comisiones de Docencia, con carácter anual, se elaborará un informe relativo a las rotaciones externas del personal especialista en formación dependiente de la misma, así como aquéllas recibidas, en el que se analizarán los datos relativos a las especialidades del personal especialista en formación rotante, tiempos de rotación, destinos de rotación y cualesquiera otros que resulten relevantes. En su caso, este Informe, del que se dará traslado a la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada, servirá para analizar las áreas de excelencia, así como las necesidades de incorporación de dispositivos a las Unidades Docentes acreditadas del Centro.

Artículo 42. Banco de destinos para rotaciones externas

A fin de impulsar la calidad formativa de las rotaciones externas del personal especialista en formación del SSPA, la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada podrá establecer una relación, ordenada por especialidades, de centros de destino de especial interés formativo.

En su caso, la citada Dirección General podrá autorizar rotaciones externas en centros o unidades no acreditadas por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en aquellos supuestos que así lo prevean los programas oficiales de la especialidad, como en los casos de formación en actividades asistenciales que no se encuentran en la cartera del servicio del SNS y/o entidades dependientes de las Administraciones públicas que no pueden contar con acreditación docente, sin perjuicio de la necesidad de que estos se encuentren incluidos en el Banco de Destinos.

Artículo 43. Estancias para la cooperación internacional

1. El personal en formación como especialista en Ciencias de la Salud del SSPA podrá incorporarse a los diferentes programas de cooperación promovidos o

subvencionados por las Instituciones Públicas de la Junta de Andalucía y a aquellos otros que por su especial trascendencia se consideren oportunos por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud.

2. La duración de las estancias para la cooperación internacional no podrá superar el periodo de treinta días en cada año de formación sanitaria especializada.

3. La autorización de las estancias que se tramitará conforme al procedimiento que al respecto contemple la entidad titular de la Unidad Docente exigirá, en todo caso:

- a) La autorización previa y motivada del tutor del especialista en formación.
- b) El informe favorable de la Comisión de Docencia

4. Las estancias para la cooperación internacional podrán tener carácter de Rotación Externa de forma excepcional, previa evaluación de objetivos, cuando la Comisión de Docencia que la solicite indique la persona profesional sanitaria que supervisará al personal especialista en formación, y que ejercerá de colaboradora docente haciéndose cargo del cumplimiento y evaluación de los objetivos de la misma.

CAPÍTULO X

De la evaluación y seguimiento de los procesos de formación sanitaria especializada

Artículo 44. Encuesta anual de satisfacción.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, con la finalidad de efectuar el seguimiento de la calidad de la formación especializada, se realizará una encuesta anual y anónima a todo el personal especialista en formación que se forme en sus respectivos ámbitos, para comprobar su grado de satisfacción en cuanto a la formación recibida.

2. Los resultados analizados tendrán carácter público y será difundido entre las Comisiones de Docencia, siempre y cuando se mantenga el anonimato de las personas participantes, con el objetivo de establecer un ciclo de mejora continua.

3. La evaluación desfavorable de la actividad docente de un centro o unidad podrá conllevar, por parte de la Dirección General competente en materia de formación especializada, la disminución total o parcial de la oferta de plazas para residentes en esa unidad o centro en la siguiente convocatoria.

Artículo 45. Objetivos docentes en el contrato programa.

La Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada establecerá con carácter anual objetivos relacionados con la formación de personal especialista interno residente como parte de los objetivos del contrato-programa que se establezca entre la Consejería con competencias en salud y las diferentes entidades titulares de los centros sanitarios acreditados para la formación de especialistas.

Disposición adicional primera. Otras actividades de formación durante el periodo de residencia.

Durante el periodo de residencia, se fomentará y facilitará que los especialistas en formación participen en todas las actividades formativas de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, así como la realización de la trayectoria del doctorado, siempre que la formación se realice fuera de la jornada laboral de la relación laboral especial del residente.

La formación complementaria, que en todo caso se realizará fuera de la jornada laboral de la relación laboral especial del residente, que reciba el personal especialista en formación durante su periodo de residencia, y que este acreditada por el Sistema de Acreditación de la Formación Continuada en el Sistema Nacional de Salud, podrá ser reconocida tras finalizar el periodo de residencia y será en virtud de ello valorada en los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo.

Disposición adicional segunda. Aseguramiento de la responsabilidad civil.

1. Las entidades titulares de las Unidades Docentes garantizaran a través del correspondiente seguro de responsabilidad civil que el personal especialistas en formación por el sistema de residencia tenga cubierta las indemnizaciones que puedan derivarse de los daños causados con ocasión de su desempeño profesional como especialistas en formación.

2. El seguro de responsabilidad extenderá su cobertura a las rotaciones internas y externas, tanto en España como fuera del territorio nacional.

Disposición adicional tercera. Protección integral contra la violencia de género.

1. Las Unidades Docentes y las Direcciones Gerencia de los Centros Sanitarios facilitarán las adaptaciones de los itinerarios formativos y planes individuales de formación a las especialistas en formación víctimas de violencia de género.

2. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia

Disposición Adicional cuarta. Jefaturas de estudios ocupadas a la entrada en vigor del presente Decreto.

La persona que a la entrada en vigor del presente Decreto, desempeñe funciones de Jefe de Estudios deberá ser evaluada en un plazo no superior a veinticuatro meses contados a partir del día de la entrada en vigor de este Decreto, conforme a lo previsto en el artículo 23 del mismo. Si la evaluación resulta positiva, continuará en el desempeño del puesto, en las mismas condiciones en las que accedió, por un período de cuatro años, quedando sometida a las sucesivas evaluaciones previstas en el presente Decreto.

Disposición Adicional quinta. Programa de Formación en Competencias Transversales del SSPA dirigido al personal especialista en formación.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud para modificar o actualizar el contenido del Programa de Formación en Competencias Transversales de Andalucía, mediante resolución expresa.

Disposición Adicional sexta. Rotaciones externas

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud para elaborar el instrumento que regule las rotaciones externas.

Disposición Adicional séptima. Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Docencia

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud para elaborar el modelo de reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Docencia.

ANEXO I

Relación de módulos incluidos en el Programa de Formación en Competencias Transversales del SSPA

1. Bioética y profesionalismo
2. Comunicación asistencial y trabajo en equipo
3. Metodología de la investigación
4. Asistencia basada en la evidencia y calidad